Modifica las normas de la sucesión testada para promover la filantropía

Boletín N° 13622-07

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA EN CHILE

Una de las principales interrogantes que deben resolver los sistemas legales cuando regulan la sucesión por causa de muerte radica en la importancia que se le dará a la libertad para testar. Una libertad amplia para testar puede dejar desprotegidos a familiares que dependen del causante, mientras que una restricción absoluta a la misma puede imponer trabas excesivamente gravosas al derecho a propiedad y la facultad de disponer de su patrimonio, que asiste a toda persona.

La mayoría de los sistemas legales (si no todos) optan por un camino intermedio, donde se reconoce la libertad para testar como punto de partida, pero restringida en mayor o menor medida para dar protección a familiares dependientes del causante, a su cónyuge o a su conviviente que lo sobrevive.

En Chile, el modelo imperante es uno de libertad restringida para testar. Así, nuestro modelo sucesorio establece restricciones para la disposición de al menos tres cuartos del patrimonio de todo causante, dejando la libertad absoluta para testar únicamente respecto del cuarto restante de su patrimonio.

Así, el artículo 1.184 del Código Civil establece que la mitad de los bienes se dividen entre aquellas personas que la ley denomina “legitimarios”. Se considera legitimarios únicamente a los hijos (o sus descendientes), a los ascendientes y a los descendientes. El mismo artículo establece las reglas en virtud de las cuales concurren y se dividen los legitimarios este porcentaje del patrimonio del causante.

Una cuarta del patrimonio, denominada “cuarta de mejoras”, podrá el causante disponerla con libertad acotada. Si bien en este caso la ley no establece expresamente a quién deberá asignarse (como ocurre en el caso anterior) el artículo 1195 permite únicamente que se asigne a uno o más

legitimarios. Es por esto que, como se señaló anteriormente, nadie puede disponer libremente de sus bienes respecto de al menos tres cuartas partes de su patrimonio, que por disposición legal deben ser asignadas a descendientes, ascendientes o cónyuges.

Únicamente respecto de la cuarta restante puede disponer una persona con absoluta libertad. Respecto a esta porción nada impide que pueda asignarse a terceros no relacionados con el causante, a legitimarios o a instituciones.

Cabe señalar que en Chile estas normas aplican por igual a todas las personas que quieran disponer de sus bienes a través de un testamento, con independencia de su patrimonio y sin tener en consideración las necesidades de dichos familiares beneficiados por las normas hereditarias vigentes.

2. EXPERIENCIA COMPARADA

El modelo de libertad restringida para testar no es el único modelo testamentario posible. Podemos encontrar en la experiencia internacional una amplia gama de sistemas, con mayor o menor libertad para testar en cada caso. Es necesario aclarar que hoy no existe ningún sistema sucesorio donde la libertad testamentaria sea absoluta, así como tampoco hay modelos donde se impida totalmente la disposición de los bienes del causante.

Los sistemas donde prima la libertad para testar se caracterizan por no exigir al causante reservar parte de su patrimonio a determinadas personas. En principio todos pueden disponer de la totalidad o de parte de sus bienes entre quienes quiera y por la cuantía que desee. Esta regla va acompañada de mecanismos distintos a las asignaciones forzosas, destinados a proteger a las personas dependientes de quien hereda, típicamente en la figura de derechos de alimentos, consistente en pagos periódicos que se extienden del deber de manutención del padre y/o cónyuge, que prevalece por sobre su derecho a testar y por sobre cualquier deuda o gasto que deba cubrirse con el patrimonio heredado.

Adicionalmente, estos países también contemplan otras medidas de protección, dentro de las que cabe destacar aquellas figuras similares a la del “bien familiar” de nuestra legislación, que permite que la vivienda principal donde vive la familia y su mobiliario, continúen siendo de propiedad de la misma, sin perjuicio de lo que disponga el testamento. También las capitulaciones matrimoniales pueden imponer límites al derecho a testar, que deben ser respetados por quien quiera disponer de sus bienes. Finalmente, muchos ordenamientos jurídicos contemplan limitaciones adicionales por motivos de orden público, cuando se dispone de bienes que se tienen en copropiedad, y otros.

En estos sistemas, quien desee hacer uso de su libertad de testar debe suscribir un testamento, disponiendo de todo o parte de su patrimonio, de lo contrario, aplicarán las normas generales de sucesión intestada que típicamente asignan los bienes a aquellos familiares más cercanos. Modelos de libertad amplia para testar se aplican hoy en día en Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Nueva Zelanda, México, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Honduras, entre otros.

3. EL CASO TOMPKINS

Un ejemplo que grafica muy bien los problemas que la excesiva protección de los derechos de los herederos, así como las desmedidas limitaciones a la libertad de testar acarrean, es el que se ha generado a partir de la muerte del ambientalista norteamericano Douglas Tompkins. El empresario falleció el 8 de diciembre de 2015, luego de volcar su kayak en el Lago General Carrera, después de haber dedicado su vida a la conservación de tierras y al activismo medioambiental.

Tres años después de su muerte, su viuda concretó uno de los mayores sueños del filántropo, la entrega formal al Estado de Chile de miles de hectáreas de tierras patagónicas que desde comienzos de los años 90 el empresario comenzó a comprar, con la finalidad de fomentar su conservación y evitar su adquisición para otro tipo de proyectos o iniciativas.

Los mecanismos legales a través de los cuales se concretó esta cuantiosa donación al Estado de chile (la más grande donación de tierras por parte de un privado en la historia) no son de conocimiento público, si bien se sabe que fue realizada por parte de la Fundación Tompkins y que significó un compromiso del Estado de 500.000 dólares durante este año, y un alto nivel de inversión anual en su mantención.

Sin embargo, el año 2017 una de las hijas del empresario, Summer Tompkins presentó una demanda alegando el incumplimiento por parte de su padre de las normas sucesorias chilenas. En ella la norteamericana alega haber sido preterida en la sucesión, y que sus derechos reconocidos por nuestra legislación no fueron respetados. Señala, en síntesis, que a través de diversas estructuras legales y societarias se pretendió burlar en Chile los derechos hereditarios de descendientes residentes en el extranjero.

Independientemente de los hechos y las alegaciones de las partes involucradas en este caso particular, el caso del empresario Tompkins muestra un defecto que genera nuestra legislación hereditaria, y es que nuestro ordenamiento jurídico impone fuertes restricciones a la filantropía que se quiere realizar a través del testamento. A las asignaciones forzosas que se imponen al momento de testar hay que agregarle la serie de acciones revocatorias que contempla nuestra ley para dejar sin efecto aquellas donaciones en vida o por causa de muerte que quiera hacer una persona en exceso de la cuarta de libre disposición que señala la ley.

Estas restricciones a la libertad de testar son desproporcionadas, sobre todo por cuanto existen alternativas para que la ley asegure a los familiares de un difunto un cierto patrimonio que le permita mantener su nivel de vida, para proteger a herederos y al cónyuge sobreviviente, sin que sea necesario conculcar cualquier posibilidad de destinar parte de patrimonios cuantiosos a fines sociales o de interés público.

Es necesario reconocer que nuestra tradición responde a principios y orientaciones distintas de aquellas que rigen el ordenamiento jurídico de países anglosajones, o de aquellos otros estados de derecho mencionados en el apartado anterior, y en este sentido puede ser ajeno a nuestra tradición el girar de forma radical a un sistema de libertad para testar amplia, como aquella que contemplan las regulaciones indicadas anteriormente, pero esto no implica que nuestro sistema no pueda ser modificado y, estos efectos negativos, morigerados.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En base a lo señalado anteriormente, este proyecto tiene por finalidad moderar la excesiva restricción a la libertad de testar que establece nuestro ordenamiento jurídico, sin cambiar el principio orientador del mismo, esto es, la protección de descendientes, ascendientes y cónyuges a través del destino directo a estos de una parte del patrimonio de un causante que asegure su adecuada subsistencia.

Así, se propone establecer un monto máximo hasta por el cual aplicarán obligatoriamente las restricciones de la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. En el monto que exceda ese límite existirá una mayor libertad para testar, por cuanto se entiende que legitimarios ya se encuentran protegidos por una herencia de cuantía alta. Esta mayor libertad deberá estar dirigida a la filantropía, y no a beneficiar a empresas con fines de lucro o personas naturales. Se podrá testar en el exceso a instituciones privadas sin fines de lucro, además del Estado de Chile, a quien siempre podrá destinarse todo o parte del mismo. Antes de perfeccionarse esta asignación deberán haber sido pagados todos los impuestos que correspondan en conformidad con la ley.

El monto que se ha adoptado como límite es el equivalente es aquel a partir del cual se establece el tramo máximo de impuesto a la herencia que establece el artículo 2 de la Ley 16.271, la que contempla una tasa de 25% para asignaciones con valores superiores a 14.440,01 Unidades Tributarias Mensuales, luego de realizados todos los descuentos legales (equivalentes a esta fecha a un poco más de 727 millones de pesos).

Este monto permitirá una protección adecuada de aquellas personas a las cuales nuestro derecho sucesorio a seleccionado como sujetos de protección (nadie puede argumentar que se trata de un monto bajo), permitiendo a su vez un fomento adecuado a la filantropía por parte de los más altos patrimonios del país, quienes podrán destinar parte importante de sus patrimonios como una retribución al país, o para dar apoyo a ciertas causas que carecen de financiamiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo Único: La porción de la masa hereditaria que supere la parte menor del tramo mayor que establece el artículo 2° de la Ley 16.271, no estará sujeto a las asignaciones forzosas que establece el Párrafo §3 del Título V del Libro Tercero del Código Civil.

Para ser exceptuado de la restricciones legales en conformidad con el inciso anterior, el testamento no podrá asignar estos montos a personas naturales o personas jurídicas con fines de lucro, y procederá únicamente respecto de la porción que supere el límite que señala el inciso anterior, luego de haberse descontado todas las deudas e impuestos correspondientes."

Luciano Cruz-Coke Carvallo

Diputado de la República